

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA
HERMANDAD GALLEGA DE VENEZUELA, A.C**

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICION GENERALES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento disciplinario es aplicable a todos los socios de la Hermandad Gallega de Venezuela A.C, sus familiares e invitados a la sede social, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor, siendo en consecuencia de obligatorio y estricto cumplimiento para todos y cada uno de ellos, quienes deben adecuar su conducta con el fin de cumplir las normas previstas en los Estatutos Sociales, los reglamentos y las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 2: OBJETO: El presente Reglamento del Tribunal Disciplinario regula las acciones u omisiones realizadas por los socios, sus familiares e invitados, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor, en las instalaciones de la asociación , así como en las distintas actividades que se desarrollen en nombre o representación de la asociación fuera de sus instalaciones; incluyéndose competencias deportivas, eventos sociales, culturales y demás eventos en los que participe la asociación, con el fin de salvaguardar el prestigio y la buena imagen de la institución.

ARTÍCULO 3: EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO (TD) será el órgano encargado de formar e instruir por escrito los expedientes, examinar y evaluar los hechos eventualmente sancionables y tomar las decisiones de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de los Estatutos Sociales, a los fines de garantizar, al socio el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, contemplado en los Estatutos de la Sociedad. Las sanciones serán aplicadas a la cuota de participación o el título de uso ó individualmente a los Socios,

familiares o invitados, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor, por el incumplimiento de los Estatutos, de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la Asamblea o de la propia Junta Directiva.

El **TRIBUNAL DISCIPLINARIO** está facultado para desarrollar programas de prevención, entrenamientos y difusión a través de los órganos divulgativos internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 4: SERÁN ATRIBUCIONES DEL T.D.:

- a) Conocer y decidir las denuncias efectuadas por los miembros propietarios, sus familiares e invitados, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor.
- b) Tramitar el procedimiento para verificar la comisión de faltas por parte de los miembros propietarios, sus familiares e invitados, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor.
- c) Dictar Resoluciones aplicando las sanciones o medidas disciplinarias a los miembros propietarios, sus familiares e invitados, los beneficiarios por condición especial y los socios de honor.
- b) Suspender provisionalmente la entrada a las instalaciones del Club a cualquier miembro propietario o a sus familiares e invitados y/o terceros mientras se produce la resolución definitiva.
- c) Promulgar su propio Reglamento para definir sus normas de operación, los detalles de sus procedimientos y sanciones.
- d) Dar cumplimiento a cualquier otra que le sea conferida por la Asamblea de Representantes.
- e) Desarrollar Programas de Prevención, a través de los órganos divulgativos internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN TRIBUNAL DISCIPLINARIO: El Tribunal Disciplinario estará compuesto por propietarios solventes con la

asociación, elegidos en elecciones generales, constituido porcentualmente, conforme a lo establecido en el “**Artículo 33**” en su inciso “**B**” por Asociados que reúnan las condiciones exigidas en el **Inciso “B”** del “**Artículo 13**” de los Estatutos de la asociación.

Los miembros del Tribunal Disciplinario duraran dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos y entre ellos mismos estará conformado por un (01) Secretario, (01) Asistente y (01) Secretario de Actas.

El Secretario del Tribunal Disciplinario es su máximo representante, presidirá las sesiones y recibirá las quejas, reclamos y denuncias.

El Asistente suplirá las faltas temporales y/o absolutas del Secretario y tendrá las mismas atribuciones conferidas al Secretario.

El Secretario de Actas del Tribunal Disciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Redactar en el libro de Actas, las deliberaciones y decisiones tomadas en las reuniones y/o sesiones del Tribunal Disciplinario, las cuales serán suscritas por todos los miembros presentes.
- b. Redactar las convocatorias, invitaciones, participaciones y notificaciones correspondientes, las cuales deberán ser suscritas conjuntamente con el Secretario del Tribunal Disciplinario o quien haga sus veces.
- c. Redactar y suscribir las decisiones del Tribunal Disciplinario. Dichas decisiones contemplarán un resumen de los hechos y los fundamentos de derecho, según sea el caso. Las decisiones deberán ser suscritas conjuntamente con el Secretario del Tribunal Disciplinario o quien haga sus veces.

d. Registrar las quejas, reclamos y/o denuncias en el libro de registro de faltas, indicando: fecha de apertura del procedimiento, número de expediente partes involucradas y extracto de la decisión.

e. El Asistente suplirá las faltas absolutas y/o temporales del Colaborador y tendrá las mismas atribuciones conferidas al Secretario de Acatarlas.

ARTÍCULO 6: QUORUM REGLAMENTARIO: Para las reuniones del Tribunal Disciplinario se requiere la presencia de cuatro (04) miembros como mínimo y sus Resoluciones y recomendaciones a la Junta Directiva serán tomadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Para la elevación de la propuesta de sanción o en caso de desestimación de la sanción, votarán los miembros del Tribunal Disciplinario, dirimiendo con doble voto en caso de empate el Secretario del Tribunal Disciplinario y en su ausencia el Asistente del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 7: SESIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO: Las sesiones y/o reuniones del Tribunal Disciplinario se llevarán a cabo en sala de reuniones un día por semana, a la hora que acuerden los miembros del mismo, cuando existan denuncias y/o a juicio de sus miembros cuando así lo requiera el caso. Dichas reuniones y/o sesiones deberán ser convocadas con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación verbalmente o a través de los medios tecnológicos disponibles para ello (teléfono, telefonía celular, fax, telegrama, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.).

ARTÍCULO 8: DEBER DE COLABORACION: Es deber de todos los socios miembros de la Hermandad Gallega De Venezuela AC, sus familiares, empleados administrativos, concesionarios y sus dependientes, personal de vigilancia, personal obrero, invitados y proveedores de servicios, colaborar con el Tribunal Disciplinario para el esclarecimiento de todos los hechos que

podieran ser tipificados como faltas dentro del ámbito de competencia del presente reglamento .

ARTÍCULO 9: DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Será competencia del Tribunal Disciplinario:

a.- Actuar por denuncia o iniciativa propia y juzgar sobre las infracciones de este Estatuto y este Reglamento, Reglamentos internos y Disposiciones vigentes, alteración al orden y respeto, agresión y daños materiales y físicos a las personas, daños materiales a las cosas o bienes comunes, cometidos por cualquier socio o beneficiario, sea cual fuere su categoría o cargo que desempeñará.

b.- Conocer de las quejas, reclamos y denuncias hechas por cualquier miembro propietario, sus familiares, invitados, empleados administrativos, concesionarios y sus dependientes, personal de vigilancia y personal obrero, así como de la Junta Directiva de la Asociación o de oficio por algún miembro del tribunal relacionadas con el orden y la disciplina dentro de las instalaciones de la **HERMANDAD GALLEGA DE VENEZUELA** y aun fuera de ella, en los casos señalados en el Artículo 2 del presente Reglamento.

c.- Conducir y dirigir todas las averiguaciones necesarias a los fines de obtener los elementos probatorios, de juicio y de convicción que permitan determinar con criterio justo el esclarecimiento de los hechos, empleando para ello todos los medios y recursos a que haya lugar.

d.- Solicitar de quienes le sometan sus quejas, denuncias y reclamos, las informaciones, pruebas y documentos necesarios a los fines de comprobar los hechos y extremos alegados.

e.- Instruir expedientes y emitir el dictamen respectivo, una vez cumplidas con todas las fases del procedimiento disciplinario establecido en el presente Reglamento.

f.- Amonestar, suspender, inhabilitar y expulsar a los asociados, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 10: LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, podrá ser remitida por:

- a) La Junta Directiva de la Sociedad actuando como cuerpo colegiado, o individualmente cualquier miembro de la misma.
- b) Cualquier órgano electivo de la institución.
- c) Socio Propietario o Cónyuge
- d) Cualquier Gerencia, Departamento o dependencia interna del Club.
- e) Concesionarios.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 11: INICIACION: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de la parte interesada, mediante la presentación de una denuncia o escrito ante el Tribunal Disciplinario de la Hermandad Gallega de Venezuela A.C, en el que se indicará obligatoriamente: Nombre, apellido, número de Cédula de Identidad, número de Cuota de Participación o Título de Uso, teléfonos y correo electrónico del denunciante, descripción de los hechos acontecidos lo más claro y preciso posible, identificación de (el) o (los) denunciados, fecha y hora en que ocurrieron los hechos, indicación de posibles testigos, pruebas de que intente valerse, documentos y soportes, y la firma de la persona que inste el procedimiento disciplinario. Dicha denuncia o escrito podrá realizarse a través del formulario de denuncias que para tal fin el Tribunal Disciplinario pondrá a disposición en la Dirección de Admisión y Orden Social.

ARTÍCULO 12: INSTRUCCIÓN: Una vez iniciado el procedimiento Disciplinario sea a instancia de parte interesada o de oficio, el Tribunal

disciplinario instruirá el expediente y realizará todas las diligencias necesarias para la evaluación y resolución de la supuesta falta.

Una vez cumplidas y realizadas todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el tribunal disciplinario formulará la propuesta de sanción o desestimaré la petición realizada por el reclamante o denunciante, por entender que la misma no es constitutiva de falta alguna.

Todo caso sometido a consideración del Tribunal Disciplinario será decidido dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la presentación de la denuncia y ratificación del socio.

Las decisiones tomadas por el Tribunal Disciplinario son vinculantes para la Junta Directiva de la Asociación, quien en ningún momento podrá modificar la decisión acordada en sesión del Tribunal disciplinario sea esta sancionatoria o de desestimación.

ARTÍCULO 13: DE LAS CONVOCATORIAS (LA NOTIFICACIÓN):

Iniciado el expediente, el Tribunal Disciplinario enviará las convocatorias y/o notificaciones a todas las partes involucradas a los fines de que comparezcan a rendir declaración en la fecha y hora indicada en la misma. Las notificaciones se realizarán mediante boleta de notificación dirigida al denunciado, mediante la cual se le informará el motivo de la denuncia y la fecha para que comparezca a declarar al Tribunal. La notificación será válida al ser entregada de manera personal en la sede de la Hermandad Gallega de Venezuela, AC. o por cualquier vía y recibida por cualquier persona en la dirección que aparezca reflejada en la ficha del asociado. Si el denunciado se negare a recibir la notificación o no fuere posible efectuarla, se publicará la boleta de notificación en la cartelera del Tribunal Disciplinario, por un periodo de cinco (5) días continuos. En tal sentido, el Tribunal Disciplinario extenderá un máximo de tres (3) convocatorias, entendiéndose que la falta de

comparecencia sin causa justificada en los términos establecidos en las mismas, traerá como consecuencia la suspensión Temporal del acceso a la Asociación al Titular o Beneficiario de la acción involucrada.

ARTÍCULO 14: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Llegada la oportunidad para la comparecencia de las partes involucradas en los términos establecidos en la notificaciones realizadas conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del presente Reglamento, el Tribunal Disciplinario oirá en primer lugar al denunciante a los fines de que este ratifique los hechos denunciados. Posteriormente y en aras de garantizar el derecho a la defensa del denunciado, éste deberá comparecer ante el Tribunal disciplinario a los fines de exponer los alegatos y defensas sobre los hechos denunciados y podrá promover las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos. Las exposiciones formuladas por las partes se realizarán en forma verbal y una vez culminada la exposiciones, las partes deberán transcribir personalmente los alegatos en forma escrita de manera clara, precisa y concisa.

El Tribunal Disciplinario admitirá las pruebas promovidas por el denunciado, una vez verificada su legalidad y pertinencia para resolver la controversia. Podrá negar la evacuación de pruebas que sean ilegales, impertinentes o que no conduzcan a la resolución de la controversia. Asimismo, podrá ordenar la práctica y evacuación de pruebas de oficio y todo cuanto considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 15: DE LAS COMUNICACIONES: Una vez Oídas las declaraciones de todas las partes involucradas sean estas denunciante(s), denunciado(s), testigo(s), expertos de ser el caso, y evacuados todos los medios probatorios necesarios, el Tribunal Disciplinario resolverá el asunto determinando la sanción correspondiente o la desestimación de la denuncia formulada. En caso de que la decisión acordada por el Tribunal Disciplinario

sea sancionatoria, la misma se notificará de forma inmediata y por escrito a los interesados, por medio de la Dirección de Admisión y Orden Social de la Hermandad Gallega de Venezuela A.C. Las decisiones deberán ser comunicadas en forma escrita a la Dirección de Admisión y Orden Social, así como a la Secretaría General de la asociación, para que esta última ordene la ejecución de la sanción. En caso de ser sancionado se deberá incluir una copia de la sanción en el expediente del asociado.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 16: Todas las violaciones a los Estatutos y Reglamentos de la asociación, a las decisiones de la Cámara de Representantes o Resoluciones de la Junta Directiva, así como cualquier acto que contraríe la moral y las buenas costumbres o transgreda el ordenamiento jurídico nacional cometida por cualquier miembro socio, sus familiares e invitados serán consideradas como faltas y serán susceptibles de sanción.

Las medidas disciplinarias a aplicar por el Tribunal Disciplinario serán graduadas de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas, siendo éstas catalogadas como faltas leves, graves y gravísimas; cuyas sanciones pueden ser las siguientes:

- a) Amonestación Escrita Privada.
- b) Carta Compromiso.
- c) Reparación material y/o sanción pecuniaria.
- d) Suspensión del ingreso a las instalaciones de la asociación por un tiempo determinado.
- e) Expulsión definitiva

ARTÍCULO 17: FALTAS LEVES:

Se considerarán como faltas leves:

- a. Quienes por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia causen daños materiales menores a la instalaciones y/o bienes de la Hermandad Gallega de Venezuela A.C o de otras asociaciones cuando se actúe en representación de aquella.
- b. El incumplimiento de los reglamentos y/o normas.
- c. El uso en público de palabras soeces, degradantes o humillantes, la difamación o injuria.
- d. Faltas a la moral y a las buenas costumbres por el uso de indumentaria inapropiada y por abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas.
- e. Cualquier acto injustificado que altere levemente el normal desarrollo de las actividades de la Asociación.
- f. Las que con tal carácter califique el tribunal disciplinario atendiendo las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 18: FALTAS GRAVES:

Se considerarán como faltas graves:

- a. Proferir insultos y ofensas a los socios, empleados o a cualquier persona que esté dentro de las instalaciones de la Asociación por cualquier causa, siempre que exista constancia fehaciente del hecho.
- b. Las provocaciones, protestas o incitación que alteren el normal desarrollo social, de un evento deportivo, cultural, entrenamiento, ensayo o de similar naturaleza.
- c. Todos los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro y la dignidad de las personas.
- d. Quienes por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia causen daños materiales considerables o deterioro parcial a las instalaciones o bienes de la Asociación.
- e. Inducir o incitar a cometer faltas leves o encubrirlas.

- f. Los actos de indisciplina, ofensa y los actos de agresión física que no tengan carácter de gravísimas.
- g. Préstamo o traspaso de Carnet para ingresar a la institución.
- h. Las que con tal carácter califique el Tribunal Disciplinario según las circunstancias de cada caso.
- i. La reiterada y sistemática comisión de faltas leves
- j. Realizar apuestas en juegos de envite y azar, que no estén reglamentadas por la Junta Directiva de la Sociedad.
- k. La entrega para consumo de productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad.
- l. faltas cometidas por encontrarse en esta de embriaguez manifiesta y reiterada.
- m. Obstaculizar la investigación del procedimiento disciplinario.
- n. Valerse de su cargo como miembro de algún órgano electivo, para obtener ventaja o beneficio propio; o el no cumplir con las funciones inherentes al cargo para el cual fue electo o designado.
- o. Todos aquellos actos que, con intención o dolo, causen daños a los bienes muebles e inmuebles de la asociación.
- p. Denunciar falsamente a otro socio propietario o concesionario por la comisión de faltas.
- q. Utilizar con fines de lucro o para interés particular, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo dentro de los Órganos electivos de la asociación.

ARTÍCULO 19: FALTAS GRAVISIMAS:

Se considerarán como faltas gravísimas:

- a. Las agresiones físicas a otros socios y/o familiares, invitados, empleados, personal de vigilancia, concesionarios y dependientes, personal obrero de

la asociación u a otras personas (Jueces, árbitros, espectadores, etc.) que estén en la Asociación a consecuencia de un evento deportivo, competición, acto cultural, entrenamiento, ensayo o de similar naturaleza.

- b. Actos de incendio, quema o destrucción de la vegetación así como la contaminación del medio ambiente.
- c. Visita deliberada a los sanitarios por parte de personas del sexo opuesto.
- d. Causar graves daños a los objetos y dependencias tanto en todas las áreas de la Asociación o a las pertenencias de los demás miembros del Asociación o de otras Asociaciones.
- e. Los actos injustificados que alteren gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la Asociación.
- f. La reiterada y sistemática comisión de faltas graves.
- g. Las intimidaciones, protestas airadas, amenazas que impidan el comienzo, desarrollo o transcurso de una actividad deportiva, acto cultural, entrenamiento, ensayo o de similar naturaleza.
- h. Dirigir palabras o ejecutar actos que atenten contra la integridad física y moral de los socios o contra cualquier otra persona que se encuentre en la Asociación por cualquier causa.
- i. Tenencia y/o posesión y/o distribución y/o consumo de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas.
- j. Porte, exhibición, detentación y/o amenaza con armas blancas o de fuego.
- k. Robo, Hurto o apropiación indebida.

Las conductas sancionables anteriormente mencionadas, se señalan únicamente a título enunciativo, pudiendo ser interpretadas y analizadas de manera extensiva de acuerdo con la gravedad del caso.

ARTÍCULO 20: DE LAS SANCIONES: Por la comisión de las faltas leves en todos sus literales, se impondrá alguna de las siguientes sanciones o combinación de ellas atendiendo a las circunstancias de cada caso:

- a. Amonestación escrita: Cuando la sanción se limita a una advertencia hecha formalmente, sin necesidad de instruir un expediente, pero con el debido asiento en la ficha del asociado, de la que se conservará constancia en los archivos del tribunal en el expediente correspondiente.
- b. Asignación de tareas que contribuyan y cooperen en la reparación de la falta cometida. (Labor social).
- c. Suspensión del ingreso a las instalaciones de la Asociación por un periodo de tiempo no menor a Treinta (30) días (1 mes) y no superior a Ciento Veinte (120) días cuatro (4) meses.
- d. Reposición económica de los daños materiales causados

Por la comisión de faltas Graves en todos sus literales, se impondrá algunas de las siguientes sanciones o combinación de ellas atendiendo a las circunstancias de cada caso:

- a. Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades de la Asociación, siempre y cuando se resguarde la moral de las personas que la ejecutan. Estas tareas deberán realizarse por un periodo que no excederá de un (1) mes.
- b. Suspensión del ingreso a las instalaciones de la Asociación por un lapso de tiempo no menor de Ciento Veinte (120) días (4 meses) ni mayor a Quinientos Cuarenta Días (540) días (18 meses)
- c. Reposición económica de los daños materiales causados.

Por la comisión de faltas gravísimas en todos sus literales, se impondrá alguna de las siguientes sanciones o combinación de ellas atendiendo a las circunstancias de cada caso:

- a. Prohibición del ingreso a la sede social por un período mayor a Quinientos Cuarenta (540) días (18 meses) hasta setecientos veinte (720) días (24 meses).
- b. Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Asociación. Estas tareas deberán realizarse por un periodo que no excederá de tres (3) meses.
- c. Reposición económica de los daños materiales causados.

ARTÍCULO 21: Se consideran faltas que dan lugar a la expulsión definitiva del socio propietario o beneficiario las siguientes:

1. Hacer uso de armas de fuego, armas blancas (cuchillo, navajas, punzones) o de otras características, cuyo uso ocasione lesiones corporales y hasta la muerte.
2. El consumo, distribución y/o venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas dentro de las instalaciones de la asociación.
4. Todo socio propietario cuya acción u omisión se subsuma en un hecho tipificado por ley como punible, ya sea dentro de las instalaciones de la asociación o durante la ejecución de actividades desarrolladas en nombre o representación de la asociación fuera del ámbito territorial de la Hermandad Gallega de Venezuela.
5. Destruir y/o forjar en todo o en parte documentos relacionados a la Asociación sin estar debidamente autorizado, o en su defecto los sustraiga para fines de interés particular o de un tercero, en perjuicio de la Asociación.
6. Aquellos socios propietarios que accionen judicialmente contra la asociación por actos infundados, cuya pretensión sea la de obtener una

indemnización, beneficio o ventaja que vaya en contra del patrimonio de la asociación.

7. Todos aquellos actos en los que utilizando medios informáticos y comunicacionales se atente contra el honor, reputación, vida privada, confidencialidad, vida íntima y familiar de otro socio propietario, bien sea en el cumplimiento de un cargo o en su condición de socio de la asociación. Igual sanción tendrá el socio que instigue a este tipo de acciones.

8. La reincidencia en las faltas que dan origen a la Suspensión de la entrada a las instalaciones de la asociación por un tiempo determinado.

9. El enriquecimiento ilícito en razón al cargo que ocupare dentro de los Órganos electivos de la Asociación.

10. Distraer o apropiarse en provecho propio o de un tercero de los bienes de la asociación o de la asociación.

Si las faltas cometidas por el asociado revisten tal gravedad, a juicio del Tribunal Disciplinario, que su Dictamen signifique la separación definitiva de la Asociación, el procedimiento será el siguiente:

ARTÍCULO 22: En el supuesto de que un socio, beneficiario o invitado mediante una o varias acciones u omisiones cometa varias faltas, quedará sometido a la sanción más grave.

ARTÍCULO 23: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: En caso de que el denunciado sea un niño, niña o adolescente, y cuya falta amerite cualquiera de las sanciones estipuladas en este reglamento, la misma recaerá sobre la cuota de participación o título de uso del representante legal del niño, niña o adolescente, quedando en consecuencia suspendido el ingreso a las instalaciones de la asociación al niño, niña o adolescente y al miembro titular del grupo familiar involucrado en la acción.

ARTÍCULO 24: AUTORIA Y COAUTORIA DE LAS INFRACCIONES:

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 25: En los procedimientos de averiguación que involucre miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario dará inicio al proceso respectivo una vez que se haya informado del mismo a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26: LIBRO DE REGISTRO DE FALTAS: El tribunal Disciplinario creará un libro de faltas donde se harán constar cada uno de los expedientes abiertos en forma cronológica, con la indicación de las fecha de apertura, partes involucradas, número de expediente, breve explicación del caso y resultados del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 27: OBLIGACION DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: No se podrá imponer ningún tipo de sanción disciplinaria, si no en virtud de la tramitación del procedimiento establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 28: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CALIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: El Tribunal Disciplinario está en la obligación de considerar en cada actuación constitutiva de falta, las circunstancias atenuantes o agravantes que pudiesen estar presentes en cada caso y una vez ponderadas establecer la sanción. De no existir atenuante o agravante alguna, se impondrá la sanción que se considere justa.

ARTÍCULO 29: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a. El arrepentimiento inmediato.
- b. La aceptación inmediata a la sanción impuesta por la comisión de la falta.

ARTÍCULO 30: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: Se considerarán circunstancias agravantes:

- a. La reincidencia.
- b. Obrar con premeditación manifiesta

ARTÍCULO 31: EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Se extinguirá la responsabilidad disciplinaria en los siguientes supuestos:

- a. La muerte del denunciado
- b. El cumplimiento de la sanción
- c. La disolución de la asociación.
- d. Levantamiento o modificación de la sanción por decisión del tribunal disciplinario bien sea por medida humanitaria o por fallo en el procedimiento sancionatorio.

APELACIÓN: Los socios sancionados podrán apelar ante la Asamblea de Representantes una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días de la sanción impuesta por el Tribunal.

ARTÍCULO 32: DE LA PRESCRIPCION: Los hechos que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, sin que se haya iniciado el debido proceso ante el **TD**, prescribirán al cumplirse un (1) año de haber ocurrido los hechos. En los casos de hechos cometidos por miembros de la Junta Directiva y de los Cuerpos Electivos, el lapso para su prescripción comenzará a computarse desde la fecha del cese de sus funciones. El inicio del proceso ante el **TD**, en cualquier caso interrumpe el lapso de prescripción.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33: Los integrantes del Tribunal Disciplinario que participen en la investigación disciplinaria, están obligados a mantener en secreto las results de la misma.

ARTÍCULO 34: El Tribunal Disciplinario deberá revisar periódicamente el contenido de este reglamento a fin de optimizarlo, actualizarlo y como consecuencia de ello modificarlo. Es de obligatorio cumplimiento que las reformas que se efectúen al presente Reglamento, se presenten con la reimpresión total del texto y se divulguen a través de los medios de comunicación oficial de la **HERMANDAD GALLEGA DE VENEZUELA**.

ARTÍCULO 37: Las modificaciones posteriores que pudiera ser objeto el presente reglamento serán aprobadas por la cámara de representantes, a propuesta del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 38: El presente reglamento disciplinario entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la cámara de representantes, convocada para tal fin.

Aprobado en la Cámara de representantes de la **HERMANDAD GALLEGA DE VENEZUELA, A.C.**, celebrada en la Ciudad de Caracas, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).